

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, septiembre 30 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Físico	Comunicado Art 291 CGP	\$17.279
Físico	Comunicado Art 291 CGP	\$18.160
Físico	Comunicado Art 292 CGP	\$18.736
Físico	Comunicado Art 292 CGP	\$18.736
Físico	Publicación emplazamiento	\$99.500
Electrónico	Agencias en derecho	\$900.000
TOTAL		\$1.072.411

SON: UN MILLON SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.072.411) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1435.
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2018-00308-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 03 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES INDUSTRIAS S.A.S.Y OTRO
PJC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 30 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$1.000.000
	TOTAL	\$1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1436.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 761304089002-2018-00382-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 03 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BERTILDE HINESTROZA PERLAZA
DDO: JOSE WILFREDO VALENCIA.
PJC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418
VERBAL SUM - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 761304089002- 2019-00236-00

Candelaria, Valle, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se encuentra trabada la relación jurídico procesal con el extremo pasivo, se hace necesario fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata los **Artículos 372 y 373 del Código General Proceso en concordancia con el artículo 392 de la misma normativa.**

Así las cosas, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso aportados por el extremo activo señora **ORIANA VALENCIA CASANOVA** a través de apoderado judicial.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE Y HÁGASE comparecer al señor **WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL**, para que en audiencia de manera virtual y bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que formulará el mandatario judicial del extremo demandante, haciéndole saber que la inasistencia solo se justifica por fuerza mayor y caso fortuito.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA
(NO FUE CONTESTADA LA DEMANDA)

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso aportados por el extremo pasivo señor **WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL**, a través de apoderada judicial.

TESTIMONIALES

En lo que refiere a este medio probatorio el Despacho se **ABSTENDRA** de su decreto en virtud a que no se cumple a cabalidad con lo señalado en el Artículo 212 del C.G.P.

VALORACION POR PARTE DEL DESPACHO AL
INFANTE

Respecto de la solicitud el Despacho se **ABSTENDRA** del decreto en virtud a que es notoriamente inconducente e innecesaria, atendiendo el linaje del presente asunto.

ENTREVISTA AL MENOR

Respecto de esta solicitud el Despacho se **ABSTENDRA** del decreto de la prueba teniendo en cuenta que, lo pretendido en el presente trámite es la fijación de la cuota alimentaria, y en modo alguno, determinar la convivencia del infante con sus progenitores, resultando igualmente inconducente decreto y práctica. Aunado a lo anterior, la judicatura carece del cargo de trabajadora social, como fue expuesto con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE Y HÁGASE comparecer a la señora **ORIANA VALENCIA CASANOVA**, para que en audiencia de manera virtual y bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que formulará la mandataria judicial del extremo demandado, haciéndole saber que la inasistencia solo se justifica por fuerza mayor y caso fortuito.

PRUEBA DE OFICIO

Respecto de la solicitud el Despacho se **ABSTENDRA** del decreto en virtud a que la petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR el día **Cinco (05) de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022) a las Dos de la Tarde (2:00 p.m.)**, para la realización de la audiencia de que trata la norma traída a colación en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: CITAR a las partes, haciéndoles saber que la audiencia señalada se practicará en los términos consagrados en el ***Código General del Proceso*** en concordancia con la Ley 2213, por ende, **SE LES REQUIERE** a fin que suministren los canales electrónicos para la realización de la audiencia, la cual será celebrada por la aplicación **Lifesize**. Finalmente, advierte a las partes que su no asistencia justificada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el ***Numeral 4º del Artículo 372 del citado Estatuto Procesal vigente***, según fuere el caso.

QUINTO: LÍBRESE Oficio con destino a la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Defensa (Policía Nacional), a fin de que a la mayor brevedad posible CERTIFIQUEN con destino al proceso el valor del salario mensual, horas extras, bonificaciones y prestaciones sociales que devenga el señor Wilfrang David Alvarez Rangel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.010.824.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ORIANA VALENCIA CASANOVA
DDO: WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 30 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$400.000
TOTAL		\$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1438.
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION - MONITORIO
RAD. 761304089002-2019-00539-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 03 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BENGALA AGRICOLA S.A.S.
DDO: AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.
PJC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 30 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$400.000
	TOTAL	\$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1437.
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION - MONITORIO
RAD. 761304089002-2020-00058-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 03 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BENGALA AGRICOLA S.A.S.
DDO: AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 30 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art 291 CGP	\$10.000
Electrónico	Comunicado Art 291 CGP	\$10.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$450.000
TOTAL		\$470.000

SON: CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1428.
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00084-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 03 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDO: KARY PAOLA DUNCAN PEÑA Y OTRA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 30 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art 291 CGP	\$8.500
Electrónico	Comunicado Art 291 CGP	\$8.500
Electrónico	2do comunicado Art 291 CGP	\$8.500
Electrónico	2do comunicado Art 291 CGP	\$8.500
Electrónico	Agencias en derecho	\$380.000
TOTAL		\$414.000

SON: CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1434.
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00120-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 03 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDS: JORGE ENRIQUE Y LUIS ARMANDO BLANDON ROBALLO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, septiembre 30 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art 291 CGP	\$10.000
Electrónico	Comunicado Art 291 CGP	\$10.000
Electrónico	Comunicado Art 292 CGP	\$8.500
Electrónico	Comunicado Art 292 CGP	\$8.500
Electrónico	Agencias en derecho	\$250.000
TOTAL		\$287.000

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$287.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1427.
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00162-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 03 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDO: WILLIAM FERNANDO MORENO ANGULO Y OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, septiembre 30 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$600.000
TOTAL		\$600.000

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1426.
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00163-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 03 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDO: CARLOS ALBERTO ROJAS CALERO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, septiembre 30 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art 291 CGP	\$17.828
Electrónico	2do Comunicado Art 291 CGP	\$17.828
Electrónico	Comunicación Art. 8 Decreto 806/2020	\$5.000
Electrónico	Solicitud registro documentos	\$21.000
Electrónico	Solicitud certificado tradición	\$17.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$800.000
TOTAL		\$878.656

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$878.656) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1425.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2020-00233-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 03 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: ROBINSON RIOS MUÑOZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 30 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Calle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art 291 CGP	\$13.000
Electrónico	Comunicado Art 291 CGP	\$13.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$270.000
TOTAL		\$296.000

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$296.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1433.
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00173-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 03 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDA: JULY XIMENA GARCIA VASQUEZ Y OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, septiembre 30 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art 291 CGP	\$13.000
Electrónico	Comunicado Art 291 CGP	\$13.000
Electrónico	Notificación personal Art 292 CGP	\$13.000
Electrónico	Notificación personal Art 292 CGP	\$13.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$300.000
TOTAL		\$352.000

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$352.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1432.
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00251-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 03 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SUMOTO S.A.
DDA: DIANA LEON RODRIGUEZ Y OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, septiembre 30 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art 291 CGP	\$12.000
Electrónico	Comunicado Art 291 CGP	\$12.000
Electrónico	2do comunicado Art 291 CGP	\$13.000
Electrónico	2do comunicado Art 291 CGP	\$13.000
Electrónico	Notificación personal Art 292 CGP	\$13.000
Electrónico	Notificación personal Art 292 CGP	\$13.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$370.000
TOTAL		\$446.000

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$446.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1431.
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00262-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 03 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SUMOTO S.A.
DDO: ROSO DUVAN JIMENEZ ANGULO Y OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439.
RAD. N° 761304089002-2021-00269-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 03 de octubre de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, que versa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios

correspondientes. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.

Ddo. HERNANDO DIAZ.

LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1420.
RAD. No. 761304089002-2022-00003-00
PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 03 de octubre de 2022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1357 de fecha 19 de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la solicitud presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, y si bien de manera acuciosa presentó subsanación fue presentada de manera extemporánea.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, incoada por el señor Víctor Manuel Muñoz Herrera a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha solicitud, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: VICTOR MANUEL MUÑOZ HERRERA
DDO: LEYDY LORENA BURGOS PORTILLA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 30 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Notificación personal – ley 2213 del 2022	\$5.950
Electrónico	Solicitud registro documentos	\$22.200
Electrónico	Solicitud certificado tradición	\$18.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$1.200.000
TOTAL		\$1.246.150

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$1.246.150) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1430.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2022-00172-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 03 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JHON JAIRO MARULANDA VALENCIA.
PJC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, septiembre 30 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$200.000
TOTAL		\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1429.
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2022-00199-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 03 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MAGNOLIA GONZALEZ LOPEZ.
DDO: JAKELINE BLANDON CARABALI.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: EDIER ALEXANDER MONTILLA DE LA CRUZ.
RDO: 761304089002- 2022-00404-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419.
Candelaria, 03 de octubre de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1307 de fecha 19 de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412.
RAD. No. 761304089002-2022-00426-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 03 de octubre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **MAGALY MOSQUERA VALENCIA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el **certificado correspondiente** el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del **06 de mayo de 2.022.***

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la abogada, **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: MAGALY MOSQUERA VALENCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413.
RAD. No. 761304089002-2022-00429-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 03 de octubre de 2.022

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **ANA LUCIA ALVAREZ TORRES**, actuando a nombre propio en contra de **HECTOR MARINO OTAYA DELGADO**, mayor y vecino de esta localidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** con fecha de suscripción del 27 de diciembre de 2019, por la suma de **\$8.000.000 Mcte**, para ser pagadera el 27 de diciembre de 2019. Del valor anteriormente señalado es adeudado por la parte demandada como capital insoluto la suma de **\$3.000.000 M/cte**. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **HECTOR MARINO OTAYA DELGADO**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor de la señora **ANA LUCIA ALVAREZ TORRES**, las siguientes sumas de dinero:

A) \$3.000.000 Mcte, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 28 de diciembre de 2019, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TENER por autorizada a la señora **ANA LUCIA ALVAREZ TORRES**, para ejercitar su representación en razón al linaje y cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415.
RAD. No. 761304089002-2022-00430-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 03 de octubre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en contra de **ROSA MENDOZA HINCAPIE**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 06 de abril de 2022, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

- *Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el **certificado correspondiente** el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del **06 de abril de 2.022.***

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- *Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ROSA MENDOZA HINCAPIE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416.
RAD. No. 761304089002-2022-00431-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 03 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado la presente demanda para proceso ejecutivo de alimentos, promovida por **SINDI ESTEFANIA CANO NARVAEZ**, actuando a nombre y representación de sus primogénitos **S.V.C. y S.V.V.C.**, en contra de **BRAYAN ORLANDO VALENCIA SALAS**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO**, de la Comisaria de Familia del Municipio de Candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el 10 de diciembre de 2021. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **BRAYAN ORLANDO VALENCIA SALAS**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **SINDI ESTAFANIA CANO NARVAEZ**, como representante legal de los receptores de las cuotas alimentarias, las siguientes sumas de dinero:

- 1) **\$200.000.00 MCTE**, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2.021.
- 2) **\$211.240.00 MCTE**, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2.022.
- 3) **\$211.240.00 MCTE**, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2.022.
- 4) **\$211.240.00 MCTE**, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2.022.
- 5) **\$211.240.00 MCTE**, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2.022.
- 6) **\$211.240.00 MCTE**, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2.022.
- 7) **\$211.240.00 MCTE**, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2.022.
- 8) **\$250.000.00 MCTE**, correspondiente a la **cuota extra** del mes de junio de 2.022.
- 9) **\$211.240.00 MCTE**, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2.022.
- 10) **\$211.240.00 MCTE**, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2.022.
- 11) **\$211.240.00 MCTE**, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2.022.
- 12) Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, desde el momento en que cada uno se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

13) En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, ORDENA así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a la señora **SINDI ESTEFANIA CANO NARVAEZ**, para actuar en las diligencias a nombre propio y como representante legal de los receptores de las cuotas alimentarias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SINDI ESTEFANIA CANO NARVAEZ.
DDO: BRAYAN ORLANDO VALENCIA SALAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417.
RAD. No. 761304089002-2022-00431-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 03 de octubre de 2.022.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo del **30%** del salario y las prestaciones sociales que el demandado **BRAYAN ORLANDO VALENCIA SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.526.176, devenga como empleado de la empresa **INGENIERIA Y VOLQUETAS Y CONSTRUCCION S.A.S.** ubicada en Avenida Carrera 9 No. 113-52 Oficina 906 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: **LIBRESE** el oficio respectivo al **PAGADOR Y/O TESORERO** de la entidad en mención, informándole la decisión tomada, a fin de que proceda conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SINDI ESTEFANIA CANO NARVAEZ.
DDO: BRAYAN ORLANDO VALENCIA SALAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421.
RAD. No. 761304089002-2022-00432-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 03 de octubre de 2.022

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **LUIS CARLOS LEDESMA**, actuando a nombre propio en contra de **HECTOR RAMIRO JURADO ORTEGA**, mayor y vecino de esta localidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** con fecha de suscripción del 01 de junio de 2020, por la suma de **\$2.500.000 Mcte**, para ser pagadera el 30 de abril de 2021. El valor anteriormente señalado es adeudado en totalidad por la parte demandada. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **HECTOR RAMIRO JURADO ORTEGA**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor del señor **LUIS CARLOS LEDESMA**, las siguientes sumas de dinero:

A) \$2.500.000 Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los INTERESES DE PLAZO a la tasa del **2%** durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2.020, al 30 de abril de 2.021.

B) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de mayo de 2021, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TENER por autorizado al señor **LUIS CARLOS LEDESMA**, para ejercitar su representación en razón al linaje y cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUIS CARLOS LEDESMA.
DDA: HECTOR RAMIRO JURADO ORTEGA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423.
RAD. No. 761304089002-2022-00433-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 03 de octubre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **JHON JAIVER VALENCIA RODRIGUEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 02 de febrero de 2022, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

- *Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el **certificado correspondiente** el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del **02 de febrero de 2.022.***

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al abogado, **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO JHON JAIVER VALENCIA RODRIGUEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424.
RAD. No. 761304089002-2022-00435-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 03 de octubre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **ALEXANDER SANCHEZ REYES**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El mandato otorgado carece de las exigencias del artículo 74 del Canon Procesal, pues, comoquiera que no fue otorgado mediante mensaje de datos conforme lo estipula la Ley 2213 de 2022, deberá darse cumplimiento a la norma en cita que al tenor reza: "... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas".*

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 10 de junio de 2022, de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de sus respectivos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- *Finalmente, deberá aclararse los hechos de la demanda en lo que refiere al valor de la obligación a ejecutar, pues, existe incongruencia entre el hecho primero y el tercero.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERA por el momento a la abogada, **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: ALEXANDER SANCHEZ REYES
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.